

REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN PERUANA

Carmen Meza Ingar

Profesora de Derecho Civil,
Derechos Humanos y Derecho de Menores

SUMARIO:

1.- Interés superior del niño	158
2.- Derechos de los jóvenes	160
3.- Derechos de la mujer	163
4.- Derecho a la información	167
5.- RENIEC	168
Bibliografía	169

El Congreso de la República se encuentra debatiendo desde el 5 de abril de 2002, el Ante Proyecto de Ley de Reforma de la Constitución, cuyo texto sometido a la opinión general consta de 286 artículos, y, en puridad, 287, si consideramos la adición aprobada en la Comisión de Constitución sobre "supremacía de la persona".

En este debate conviene tener presente que el texto del Ante Proyecto fue elaborado por los señores y señoras congresistas, con la asesoría de más de noventa profesionales y dirigentes políticos invitados.

El articulado se consigue en la página Web del Congreso y en un ejemplar muy bien editado, que fue distribuido entre profesores y alumnos universitarios y otros centros de estudios y académicos, para favorecer la participación de la mayoría de peruanos.

La lectura del Ante Proyecto invita a una preocupación muy seria, referida a temas que no han sido suficientemente analizados, por ejemplo la situación de la niñez, o el rol de la juventud y -algo evidente- la real presencia de la mujer en la sociedad contemporánea.

En efecto, un profundo estudio de la materia constitucional nos hace ver algunos vacíos notables, como el hecho que dicho documento no contiene ni menciona la palabra "joven", vinculada a muchos proyectos de acción gubernativa. **Tampoco** consagra el principio del "interés superior del niño", que, a juicio de los expertos debe formar parte de los objetivos nacionales.

De ahí la importancia de estudiar estos temas y explicar la necesidad, que la parte dogmática de la Constitución, dedicada a los derechos y deberes del ciudadano, contemple tan puntuales temas de la sociedad.

1.- INTERES SUPERIOR DEL NIÑO

Este tema responde a la necesidad que existe de ejercer, efectivamente, el derecho a la igualdad.

Se aprecia, muchas veces, que ciudadanos que no conocen sus derechos, están impedidos de ejercerlos. En el caso de los niños, y de los menores, en general, se considera a los padres y a los representantes legales, en su caso, con capacidad de hacer respetar tal derecho. Sin embargo, no siempre los niños son debidamente representados por los padres. Hay niños huérfanos, niños sin tutores, niños de la calle, podríamos referirnos a numerosos ejemplos, incluso a casos de conflictos de intereses entre niños y padres. Nótese que si hablamos de menores, también incluimos a los jóvenes y adolescentes¹.

Por lo expuesto, el concepto del "interés superior del menor" es asunto clave en el debate constitucional.

Este principio, contiene un tema apasionante que tiene antecedentes. El interés del niño o de la niña, fue tratado en las Naciones Unidas en la década del setenta, cuando se elaboraba el Proyecto de la Convención para eliminar todas las formas de discriminación de la Mujer, luego de celebrarse en 1975, el Año Internacional de la Mujer.

Había un reto y surgieron casos polémicos al debatirse todos los derechos de la mujer, en cuanto hija, en cuanto madre, en cuanto ciudadana y si fuere trabajadora o profesional.

¿Cómo concordar los derechos de la mujer que es madre?

¹ Meza Ingar, Carmen: "Reflexiones de Fin de Siglo", Exigráfica, 1999

¿Cómo respetar el derecho de las hijas y de los hijos?

Como resultado de largísimos debates se redactó el art. 16 inc.) f de la Convención que consagra para la mujer iguales derechos que a los varones:

“Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de hijos o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial”.

Debemos detenernos en la aclaración: “...en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial”. Se trata de un verdadero aporte al Derecho internacional y al Derecho de Familia.

Esta Convención, adoptada por la ONU en diciembre de 1979, fue innovadora, porque ni la Declaración de los Derechos del Niño de 1924, ni la Declaración de 1959, contiene tal precisión.

Este Tratado Internacional fue ratificado por el Perú en junio de 1982, por tanto es ley de la República. Garantiza la debida protección de los derechos del niño, especialmente, el inciso referido, letra f del art. 16, que estudia – igualmente- los conflictos de intereses, frecuentes entre padres e hijos, particularmente en casos de separaciones y divorcios de los padres, o también cuando los progenitores contraen nuevo matrimonio, procurando reunir a los hijos de ambos cónyuges, en lo que se ha denominado “familias ensambladas”.

Como consecuencia de estos nuevos conceptos, en el Grupo de Trabajo de la Convención de los Derechos del Niño, surgió la iniciativa de estudiar el principio del “interés superior del menor” como una recomendación para que en todos los casos que lleguen a los estrados judiciales, el juez o el tribunal colegiado, deberá valorar el interés del menor, es decir, prevalente a cualquier otro.

Anteriormente se tomaba en consideración el interés del niño, en la oportunidad de resolver sobre “patria potestad” o asuntos similares, declarando “en beneficio del menor” lo “más conveniente para el niño o el adolescente”, pero la Convención de los Derechos del Niño², adoptada por la ONU el 20 de no-

² Organización de Naciones Unidas, Documentos, 2000

viembre de 1989 por Resolución A/44/736 consagra el "interés superior del niño" y ha influido en tal forma en el mundo, que el Código del Niño y Adolescente Peruano de 1992, consagra dicho principio, obligándonos a todos los peruanos a reconocer dicha categoría "superior del interés del niño". Y, aún cuando el Código se modificó el 7 de agosto de 2000, se mantiene este precepto de gran valor para la sociedad.

En el sano afán que la conciencia de la sociedad advierta el exacto valor de la defensa de los derechos del niño, a mi modesto parecer, la Comisión de Constitución del Congreso de la República debe interpolar en el art. 23 del Ante proyecto de Ley de Reforma de la Constitución, lo siguiente:

"Se consagra el principio del interés superior del Niño y del adolescente".

2.- DERECHOS DE LOS JÓVENES

Podríamos estudiar al joven, o mejor, los "derechos de la juventud". Gran parte de la población peruana es menor de 29 años de edad, si consideramos válidos los datos del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

En efecto, la población promedio peruana es joven, se encuentra en la edad de formación, de elección del futuro personal y ocupacional. La Organización de Naciones Unidas recomendó se organice programas de actividades especializadas para jóvenes entre los 15 y 24 años de edad. Algo pedagógico, educativo, cultural y social si se analiza los esfuerzos de la UNESCO, así como de la OIT, la FAO y de otras instituciones dedicadas a la educación, deporte, trabajo y actividades modernas que sean atractivas para los muchachos del siglo XXI³.

El Ante Proyecto de Ley de Reforma de la Constitución solo se refiere a los niños y adolescentes, mas no a los jóvenes. Y, como comprendemos, por el proyecto de la ONU, los jóvenes no son solamente quienes se encuentran entre los 15 y 18 años, es decir, menores de edad. Son también jóvenes, los adultos, los considerados ciudadanos por nuestra legislación, los que tienen entre 18 y 24 años de edad, por encontrarse en formación profesional, por tener todavía cierta madurez, pero no un pleno desarrollo biológico, mental y socio-cultural.

³ Meza Ingar, C.: "Ponencia en Conferencia UIA", Fes, Marruecos, 2002.

Refiriéndonos a programas de la juventud, en México se considera jóvenes, a quienes se encuentran entre los 12 y 29 años de Edad (Instituto Mexicano de la Juventud)⁴.

En el Congreso de la República existe el denominado Parlamento virtual, por el cual se puede ir manejando el Internet, y conseguir varios proyectos sobre cada tema. En cuanto a la juventud, el ante proyecto sobre el Consejo Nacional de la Juventud, dio lugar una serie de debates que originaron la novísima Ley N° 27802, su fecha 29 de julio de 2002, sobre dicho Consejo, que -además- crea un Comité de Coordinación, que es en puridad un organismo burocrático destinado a promocionar las actividades de la juventud. Dicho Comité, que fuera criticado desde su fase de ante proyecto, es interesante en cuanto a sus fines, pero resultaría sesgado en cuanto a sus verdaderos alcances, ya que los jóvenes se consideran protagonistas de la historia, y en el Perú hubo hermosas experiencias de trabajos de jóvenes por los jóvenes, es decir, de organizaciones autónomas, que solo han necesitado algún apoyo de la sociedad para alcanzar logros de auténtico servicio a la comunidad local, regional y nacional.

Efectivamente, si recordamos el Consejo de Coordinación de las Organizaciones Juveniles del Perú, ORJUPE, de los años sesenta, fue un logro de la sociedad civil, si se reconoce sus alcances y objetivos: reunir a los jóvenes para que en un foro anual, denominado "Asamblea Nacional de la Juventud" planteara a los gobernantes y autoridades, a los mayores y a la ciudadanía en general cuál era el anhelo de los jóvenes. Y, se puede decir que la Asamblea era representativa, por cuanto en esos días de debates compartían los estudios y conclusiones muchachos y muchachas de diversas organizaciones, desde clubes deportivos, hasta jóvenes universitarios, dirigentes juveniles políticos, asociaciones de catequistas, representantes de las juventudes agrícolas y todas las instituciones juveniles del territorio de la República, incluyendo a los jóvenes sindicalistas. Se podía decir que nadie estaba ausente. Y, los convocantes eran jóvenes, los miembros y directivos de ORJUPE, es decir, delegados de agrupaciones juveniles diversas, que actuaban con imparcialidad, aunque ellos mismos fueran católicos o protestantes, o de entidades de servicio a la comunidad. Su vocación de trabajo era actuar como joven para los jóvenes. Algo valioso.

Y, decimos esto por cuanto en la nueva ley referida se considera la constitución del Comité de Coordinación que tendrá representantes de los Ministe-

⁴ Asamblea Mundial de la Juventud, WAY, Bruselas, edición española, 1998.

rios, presididos por el Presidente de la Comisión Nacional de la Juventud, quien tendrá rango de Ministro de Estado y será designado por Resolución Suprema. De ahí surge la pregunta: ¿se trata de una organización de jóvenes? O más bien ¿será una organización para jóvenes?

De la respuesta a estas interrogantes surgirán las metas y objetivos del Consejo, porque es diferente trabajar para la juventud, Ej. Instalar una oficina para que se ofrezca distintos servicios ocupacionales o de capacitación.

Otra cosa es pensar en el derecho de los jóvenes a organizarse ellos mismos, por el hecho de "ser jóvenes" y que la administración pública únicamente brinde una asesoría o un apoyo secretarial. Los jóvenes son creativos y en este momento representan la fuerza moral de la nación. Si se les invita a organizarse ellos mismos, con pocos recursos, dedicando su tiempo libre, trabajando ad honorem, o, mejor dicho, cumpliendo la cuota que todo joven puede dar como voluntario a su propia comunidad, se podría lograr una serie de actividades de los que hoy la sociedad carece.

Si la Constitución tuviera un párrafo dedicado a los jóvenes, el futuro Consejo Nacional de la Juventud que se instale el próximo 1 de enero de 2003, como está previsto, tendría que estar comprometido a promover necesarias actividades de la juventud, como las siguientes:

- A) Promoción, creación y apoyo de empleos para jóvenes
- B) Promoción educativa
- C) Formación cultural
- D) Recreación, educación física y deporte
- E) Promoción de la Salud
- F) Programas de reinserción social⁵.

Algunos entendidos dirán que varios de estos servicios existen. Pero, los que analizamos los logros y resultados de la administración, en estas áreas, sabemos que no es así, porque existen membretes o tal vez oficinas, solo en Lima, o en algún Ministerio inactivo, que espera que los jóvenes vayan a pedir se les considere deportistas, por ejemplo. Y, eso no es tener servicios óptimos ni logros a favor de la juventud, en general.

⁵ Meza Ingar, Carmen: "Mujeres Trabajadoras no calificadas". Tesis para optar el grado de Doctor, UNMSM, 1986.

Ser entidad pasiva, a la espera de las solicitudes, no es eficiencia, y eso es lo que ocurre, cuando no se tiene presente los auténticos intereses de los destinatarios de un servicio público. Por eso aclaramos, se trata de un servicio ¿para la juventud?; o, por el contrario, de un servicio ¿de la juventud?. Para el cumplimiento de estos fines de educación, recreación, re-educación y promoción social, si la Constitución consagrara la atención a los jóvenes, todos los Ministerios estarían obligados a participar con sus propios recursos, para un mejor servicio a la juventud, es decir, para que buena parte de la población reciba la orientación y los servicios a que tiene derecho.

En el campo de la reinserción social, también sería una oportunidad para que los mismos jóvenes organicen la prevención contra los infractores y la sociedad no sufriría cada domingo o feriado con la presencia de las pandillas en actividades ilícitas. Se cubriría un vacío en la organización social.

De ahí la importancia de señalar que la Constitución Peruana consagre uno de sus preceptos a la juventud, dando un sitio en la sociedad a la juventud organizada.

3.- DERECHOS DE LA MUJER

Uno de los grandes principios universales es el de la igualdad de las personas, difundido con ocasión de la revolución francesa al lado de otros grandes conceptos filosóficos como la libertad y la fraternidad, hoy conocida como solidaridad.

Es verdad que hace más de dos mil años, el cristianismo habló de igualdad al proclamar que todos los seres humanos son creados a imagen y semejanza de Dios.

Pero la revolución de fin del siglo XVIII democratizó al mundo con esas ideas libertarias e igualitarias, aunque el siglo XIX se caracterizó por el encumbramiento del ciudadano, es decir, la persona que era contribuyente, que pagaba impuestos.

En el Perú, tenemos tres fechas símbolo en el camino de la democracia, 1854, año de la libertad de los negros y de la abolición de impuestos del indio; 1955, enmienda de la Constitución Peruana de 1933, sobre el voto femenino; y, 1979, fecha de la Constitución que consagró el voto universal, es decir, el que reconoció el voto de los analfabetos.

Es evidente que el reconocimiento de la libertad de las personas y el trato igualitario son la base de la justicia, garantía de la verdadera democracia. Nadie puede dudar que por la naturaleza humana todos los seres tenemos esencialmente el derecho a ser considerados iguales, trátense de personas mayores o menores, sabios o iletrados, pobres o ricos.

Algo, que por nuestra formación, parece natural, considerar iguales a todos los seres humanos, en algunas comarcas, o, en comunidades islámicas, o también entre hindúes, donde viven ancestralmente en castas, es difícil considerar este trato igualitario, especialmente en la vida diaria. En algunas comunidades es difícil que todos consigan empleo, o que todos reciban atención médica, o que tengan el debido trato de personal de policía. Cuántas veces se ve por televisión la forma cruel en la que policías blancos maltratan a ciudadanos de raza negra, y esto sucede en los Estados Unidos de Norte América, Estado que se atribuye ser una democracia, es decir, que proclaman vivir en una sociedad libre, que respeta a cada ciudadano. Y lo decimos como protagonistas del tercer milenio de la cristiandad.

Por eso, es difícil decir que nuestras democracias son igualitarias, o, que por lo menos respetan los derechos elementales. No podemos reducir las diferencias a los ingresos de recursos, se debe apreciar una serie de beneficios diferenciados, como la educación recibida, el grado de cuidados, la libertad que se permite gozar a los miembros de la sociedad.

Y, la misma consideración procede con hombres y mujeres, tanto en el ejercicio de los derechos políticos, como en la percepción de salarios y remuneraciones, cuando se trata de trabajo de igual valor. Vale la pena recordar el aforismo, convertido en Convención de la OIT "igual salario por igual trabajo"⁶.

Sobre la situación igualitaria en la política, Italia tiene Ley y Consejo de la Paridad de Hombres y Mujeres, y en Francia se ha actualizado la Ley Igualitaria en junio de 2000, por la norma que obliga a los partidos políticos a colocar en sus listas de candidatos 50% de hombres y 50% de mujeres, bajo pena de no recibir subsidios del Estado.

En el texto del Ante Proyecto de Ley de Reforma de la Constitución, que el Congreso de la República ha dado a conocer, en el inciso 1 del art. 1 referido

⁶ Meza Ingar, Carmen: "Más allá de la Igualdad", Amaru Editores, 1986

al "derecho a la igualdad" se rechaza la discriminación por motivo de sexo y se hace presente que hay otra redacción, aún no aprobada, que prefiere la palabra género.

Ante la posibilidad del debate sobre estos conceptos que obedecen a distinta ideología, es necesario recordar que el feminismo anglo sajón de la década de los setenta desarrolló la categoría de género para cuestionar el denominado determinismo biológico que señalaba los roles sociales, teniendo presente criterios de la anatomía.

Esa corriente logró mayor empleo del vocablo "género" eludiendo la diferenciación de varones y mujeres, al imponer como sinónimo de sexo la palabra género. Poco a poco fueron sustituyendo el estudio de los temas y de los problemas de la mujer por estudios desde la perspectiva de género. Lo que buscaban era despolitizar el tema de las mujeres y evitar una explicación de las relaciones de desigualdad y de poder entre los sexos⁷.

Prueba de ello es que los seguidores de esta corriente hablan de "equidad" de género.

Las abogadas sabemos que "equidad" no es igualdad, es más bien la sombra del Derecho, es algo supletorio cuando no existe ley positiva que reconozca un derecho. Siempre se considera a la equidad como una influencia benéfica que le da una ductilidad conveniente. Además, debe tenerse presente que en los debates de la ONU, se recuerda la abstención de ocho Estados Islámicos que se abstuvieron de aprobar la Carta de los Derechos Humanos en 1948, porque no aceptaban el concepto de "igualdad".

Precisamente, hoy, en pleno tercer milenio de la cristiandad, algunos representantes islámicos hacen saber al mundo, oficialmente, que sus naciones tienen poblaciones polígamas, pese al vigor de sus leyes que consagran la monogamia. De ahí la necesidad de clarificar el lenguaje jurídico respetando el concepto de igualdad, basado en la dignidad, y no incurrir en las confusiones derivadas de la palabra "equidad".

En concordancia con esa dual interpretación de algunos constitucionalistas, el art. 18 sobre "igualdad de oportunidades en el ejercicio de la participación

⁷ Meza Ingar, Carmen: "Ponencia en la Conferencia FIFCJ", Lisboa, 1998.

política", del Ante Proyecto, aprueba acciones positivas para garantizar la igualdad de oportunidades de varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios. No obstante ello, aparece una nota de un asesor, que advierte que ello implica la paridad al momento de establecer las listas electorales.

Llama la atención dicha nota de advertencia, pues en el siglo pasado, que fue el más sangriento de la historia, se logró - pese a tantas dificultades- se consagre los Derechos Humanos y los Protocolos, así como los Tratados Internacionales que comprometen a los Estados a respetar plenamente los derechos de cada persona y de todas las personas, niños, jóvenes, adultos, varones y mujeres, iguales en dignidad.

Consecuencia lógica de dichos avances en el ámbito internacional y en el campo del reconocimiento de derechos, es imperativo de nuestros días consagrar la igualdad de derechos. En esa línea de conducta jurídica, opinamos porque debe respetarse la redacción del art. 18 sobre igualdad de oportunidades en el ejercicio de participación política.

El art. 19 está, también profundamente vinculado al ejercicio del derecho a la igualdad por cuanto contiene la posibilidad que el Estado contribuya al financiamiento de los partidos políticos, situación similar a la de Francia, una de las democracias más auténticas del mundo.

Además, el precepto referido tiene la virtud de someter a la fiscalización de la Contraloría General de la República los gastos de los partidos políticos, provengan de recursos públicos o privados, hecho que garantizaría la transparencia de los mismos, como instrumentos de la vida democrática.

Precisamente, la igualdad supone la "no discriminación". De ahí el valor del art. 22 que evita distinciones entre las personas, en razón de su origen. Este precepto debería - a mi modesto juicio- tener un agregado *in fine*". Es nula toda ley que se oponga a este principio".

Se daría fuerza al ejercicio de la no discriminación y fundamento válido para que el Defensor del Pueblo pueda iniciar acciones de inconstitucionalidad contra varias leyes que discriminan las inscripciones y el derecho al registro de niños sin padres, por citar un ejemplo de casos de discriminación mediante el derecho.

Este aspecto de la reflexión sobre igualdad supone también formular algunas interrogantes: ¿Por qué la igualdad?, además se podría preguntar: Igualdad ¿de qué?

Es evidente que las respuestas a la exigencia de la igualdad nos llevarían a diversos ámbitos sobre características sociales formales y también a muchas aspiraciones en cuanto a la justicia y al desarrollo de los pueblos.

4.- DERECHO A LA INFORMACIÓN

El Ante Proyecto de Ley de Reforma de la Constitución, en el art. 1 inc. 4 se refiere a los medios de comunicación y redacta un párrafo confuso en cuanto a los derechos de los empresarios de la comunicación.

Dicho inciso reconoce derechos en cuanto afirma. "... Comprenden los de fundar medios de comunicación". Se trata de un precepto genérico, por eso, recomendaría se agregue una condición aclaratoria:

.....comprenden los de fundar medios de comunicación "con observancia de los requisitos señalados por la autoridad, que otorga las concesiones a la radio y televisión".

Asimismo, debe dejarse sin efecto la última oración del segundo párrafo del referido inc. 4 que dice: "Asimismo, es delito toda acción que suspenda y clausure algún órgano de expresión o le impida circular o transmitir libremente".

Esta redacción no corresponde al derecho constitucional, sino al Derecho Penal; y, no podría colocarse dicha norma limitativa a las acciones que el Estado tiene en calidad de propietario del espectro y espacios de radio y televisión. Si el Estado, propietario, otorga concesiones, lo hace con la autoridad de normar y regular la protección a la sociedad frente a casos de pornografía, o de adeudos tributarios, por citar dos ejemplos⁸.

El Derecho a la Información del pueblo exige gran compromiso del Estado de velar, efectivamente, porque los receptores de la noticia no sean desinformados ni por la propaganda que exagera condiciones o méritos de al-

⁸ Meza Ingar, Carmen: "El Derecho a la Información", Lima, 2001.

gunos productos, ni por la omisión de publicar los nombres y los planes de gobierno de todos los candidatos, en las elecciones de los distintos niveles de la vida cívica.

Creemos que la redacción de los preceptos constitucionales deben estar referidos a principios básicos, como el que declara que: "la información es un derecho".

5.- DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

En nuestra querida patria, muchos connacionales adultos carecen de documento de identidad y también de partida de nacimiento. Tal vez la geografía difícil es un obstáculo para una información y educación debida sobre el valor de tales documentos. Hoy, que RENIEC anuncia la distribución de DNI o documentos de identidad a los niños, algo novedoso y urgente sería facultar a dicha entidad nacional para que su personal no sea solo receptivo, sino que, en las áreas rurales o en extensiones aisladas del territorio efectúen campañas de inscripción de recién nacidos y de mayores, que reúnan algunos requisitos que acrediten su existencia.

En tal virtud, debería adicionarse lo siguiente en el Capítulo XVII:

"Debe realizar campañas permanentes de inscripción de recién nacidos en las zonas rurales y en poblaciones alejadas de las Oficinas del Registro".

Independientemente de la situación referida al origen de la Constitución, es decir, si emana de un poder constituyente, o, si se reforma la Carta, según se viene proponiendo, mediante debate nacional, es necesario tener presente que el estudio del Ante Proyecto de Ley de Reforma de la Constitución propuesto por la Comisión de Constitución, merece la mayor atención de la comunidad nacional, y particularmente de la Universidad Peruana.

Es evidente, que de prosperar el actual debate, se debe procurar analizar serenamente las distintas instituciones, materia de enmienda, sin perjuicio que como natural expectativa pueda optarse -como mera posibilidad- por el reconocimiento de la Constitución de 1979, cuya derogatoria (por un golpe de Estado), podría ser declarada nula, y, en consecuencia, modernizar el texto a partir de ese histórico y valioso documento.

Pensemos que tanto en uno, como en el otro caso, se trata del estudio de un Proyecto de la Constitución Peruana del Tercer Milenio, a partir de una población del mundo andino, consciente de la valía de los derechos sociales y de la necesidad de fortalecer los mecanismos de integración tanto en lo interno, como en el exterior

La riqueza de la cultura peruana y de los recursos naturales nos sitúa en lugar de privilegio frente al desafío de la tecnología y el progreso, pero ese reto de las nuevas generaciones tendrá que ser asumido en un mundo más integrado, en una región que haga fuerte a nosotros y a nuestros vecinos, hermanos latinoamericanos.

BIBLIOGRAFÍA

Ante Proyecto de Ley de Reforma de la Constitución, Congreso de la República, 2002

Asamblea Mundial de la Juventud, Anales, 1999

Baldasarre, Antonio: "Los derechos sociales", Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2001

Burdeau, Georges: "Manuel de Droit Publique", París, 1948

Constitución Peruana de 1993, edición oficial

Constitución Peruana de 1979, edición oficial

Duverger, Maurice: "Institutions Politiques et Droit Constitutionnel", París, 1963

Meza Ingar, Carmen: "Ponencia, en Conferencia FIFCJ", Lisboa, 1998

Meza Ingar, Carmen: "Ponencia, en Conferencia UIA", Fes, Marruecos, 2002

Meza Ingar, Carmen: "El Derecho a la Información", Tercer Milenio, Lima, 2001

Meza Ingar, Carmen: "Más allá de la Igualdad. Los derechos de la Mujer al año 2000", Amaru Editores, Lima, 1986

Meza Ingar, Carmen: "Reflexiones de Fin de Siglo", Exigráfica, Lima, 1999

Meza Ingar, Carmen: "Trabajadoras Mujeres, no calificadas", Tesis doctor, UNMSM, 1986

Organización De Naciones Unidas, ONU, Documentos, 2000

Sen, Amartya: "Nuevo Examen de la Desigualdad", Ciencias Sociales, Alianza Editorial, Madrid, 1999